

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

MARTES 25 DE MARZO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento General del Reino con fecha 3 del actual me dice lo que sigue. = S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido expedir en esta fecha el Real decreto é instruccion siguiente. = Queriendo el REY mi muy caro y amado esposo (Q. E. E. G.) promover por distintos medios las mejoras de las artes y fábricas, y darles nuevo aliento con los estímulos del honor y la gloria, mandó por su Real decreto de 30 de Marzo de 1826 que se celebrase en Madrid una esposicion pública de los productos de la industria española, abriéndose el día de S. Fernando de 1827. En el mismo día de 1828 tubo lugar la 2.^a esposicion á consecuencia de otro Real decreto de 5 de Setiembre de 1827; y habiéndose ordenado en él que en lo sucesivo se celebrasen tales esposiciones cada 3 años, mientras no se dispusiese otra cosa, se abrió la 3.^a el día de S. Fernando del año de 1831, correspondiendo abrirse la 4.^a el 30 de Mayo proximo venidero. = Animada de los mismos deseos de favorecer y alentar las artes y con el fin de que dichas esposiciones públicas continuen sirviendo para estender la noticia y conocimiento de las producciones industriales y de su progresiva mejora en calidad, cantidad y precios, para recompensar honoríficamente á cuantos hiciesen adelantos en ellas y para promover la imitacion de sus dignos esfuerzos; tengo á bien declarar, que me complaceré en distribuir por mi misma los premios á que se hagan acreedores los concurrentes á la esposi-

cion pública de productos de la industria española respectiva al presente año: que esta se ha de abrir el día 19 de Noviembre venidero en qué se celebran los de mi muy cara y amada Hija la REYNA Doña ISABEL SEGUNDA; que en el mismo día se han de repetir estas esposiciones de 3 en 3 años; y que en la inmediata se han de observar las prevenciones de la instruccion que me he dignado aprobar en esta fecha, y se publicará con el presente mi Real decreto. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Marzo de 1834. = A D. Javier de Burgos. = Instruccion. = Artículo 1.º En obsequio del augusto nombre de S. M. la REYNA nuestra Señora Doña ISABEL SEGUNDA comenzará la esposicion pública de los productos de la industria española el día 19 de Noviembre de este año de 1834, y permanecerá abierta hasta el 20 de Diciembre inclusive. = 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Subdelegado de Fomento principal de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado. = 3.º El Subdelegado de Fomento en la capital de la provincia, y las demas autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño, con una certificacion que espresé lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados. = 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Real conservatorio de artes de Madrid antes del día 1.º de Noviembre de este año de 1834. = 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día serán admitidos á la esposicion pública; pero no tendrán opcion á los premios. = 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no estan casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos. = 7.º El Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º remitirá copia de ellas al Subdelegado

de Fomento de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella. = 8.º Luego que los Subdelegados de Fomento reciban las copias de las referidas certificaciones las remitirán al director del Real conservatorio de artes; tambien le remitirán las que dieren por si mismos en la capital de la provincia; y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes. = 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de la industria, entrarán libres de derechos de puertas. = 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos los Subdelegados de Fomento y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cañamo, mezclas &c.; y en la loza, cristaleria, vidrieria, botoneria, listoneria &c. unicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que vá dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion no los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetandose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de Rentas. = 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño, con su nombre, precio y lugar en que estén elaborados. = 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviendose aquellos á sus dueños respectivos. = 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de maquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y

en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del estado conocer y promover toda especie de labores. = 14. Los articulos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios. = 15. Serán los premios: 1.º medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la REYNA nuestra Señora y una inscripcion honorifica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion. = 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M. = 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan estraordinariamente por la utilidad que resulte al estado de sus fábricas ó establecimientos. = 4.º Mencion honorifica de las personas que la merezcan. = Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus generos, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artifices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios. = 16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá: 1.º A que los géneros y articulos sean de uso y despacho en el comercio. = 2.º A su buena calidad y cómodo precio. = 3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrañeros de igual naturaleza. = 4.º A que si son instrumentos, maquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriendose los que proporcionen mas estensa utilidad. = 17. Los Subdelegados de Fomento al publicar esta instruccion se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes, ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen modo con que desempeñen este encargo merecerán la benevolencia de S. M. y el aplauso público; sin omitir por tanto diligencia alguna para hacer entender á los artifices de todas clases el interes y la gloria que les resultará de presentar en la esposicion los articulos y generos de su industria, en lo cual nada se esponen á perder y pueden tener mucho que ganar. = De órden de S. M. la REYNA Go-

bernadora comunico á V. S. el Real decreto é instruccion que antecede para que ponga puntualmente en ejecucion todo su contenido, á fin de que la esposicion pública de la industria española en el presente año se celebre con el lucimiento y grandeza que corresponde, se solemnizen dignamente los dias de nuestra Augusta Soberana, y se coja el fruto de los desvelos de su escelsa Madre por la prosperidad general del Reino. = Todo lo que comunico á V. á efecto de que den la debida publicidad al Real decreto é instruccion que preceden, invitando á las personas con quienes hablan para que se dirijan á esta Subdelegacion principal de mi cargo, ó á los Corregidores ú Alcaldes mayores, si residiesen fuera de esta Capital, con los objetos que deseen presentar á la esposicion pública, á fin de oírles sobre los medios mas fáciles de fomentar el ramo de industria á que pertenezca su género ú artefacto, seguros de que hallarán en mi toda la deferencia y acogida que se merecen los sugetos que procuran hacer adelantos en las artes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. Justicia y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Aduanas. = Circular. = Los Señores Directores generales de Rentas en circular 8 del corriente me dicen lo siguiente. = "El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue. = Al Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del Reino digo con esta fecha lo que sigue. = Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido para averiguar la causa de la decadencia en que se encuentra el importante ramo de sosas y barrillas, con objeto de que se adopten las medidas que puedan elevarlo al grado de prosperidad que tuvo en otro tiempo; S. M. teniendo presente, segun lo que resulta del mismo expediente, que el cultivo de la barrilla no requiere mas mejoras y que es conveniente dejar su combustion al cuidado de los cosecheros, quienes han de conocer que su interes está en la buena calidad, pureza y clasificacion de las plantas que se destinan á su elaboracion, y deseando que se procure por todos los medios mas eficaces el restablecimiento de este ramo de riqueza agricola, se ha servido resolver: 1.º que en el comercio interior y exterior sea libre la barrilla de toda traba, gabela y derechos reales, municipales, particulares y

de cualquiera denominacion que sea ; quedando derogadas todas las ordenes que haya en contrario , y cuidando muy particularmente de que así se cumpla , tanto por las justicias y autoridades de los pueblos , como las de la Real Hacienda ; y 2.º que no teniéndose necesidad en España del sulfato y carbonato de sosa extranjero , se prohiba su entrada en el Reino , ya sea natural ó ya artificial. = De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento , avisando el recibo." = La que traslado á V. con igual objeto , y á fin de que la hagan notoria á ese vecindario en la forma acostumbrada para su conocimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 17 de Marzo de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = Seccion de Comercio. = Uno de los medios de hacer prosperar los pueblos es el de proporcionarles ocasion de estrechar sus relaciones entre si por medio del movimiento mercantil , procurándoles la concurrencia de compradores y vendedores. En estas reuniones el comercio especula , los consumidores se proveen de cuanto necesitan y el impulso que esta circunstancia dá á los consumos es un estímulo de la produccion y un gran elemento de vida industrial. = Constituido en el honroso cargo de promover de todos modos la felicidad de los pueblos de esta provincia , es de mi deber inculcarles aquellos principios y estimularles á que los pongan en ejercicio ; para ello he determinado autorizar á todos los Ayuntamientos para que dispongan que los jueves de cada semana , ó el dia anterior si aquel fuese festivo , se celebren ferias ó mercados de todos los generos , frutos y efectos de libre trafico , tanto del pais , como coloniales y extranjeros que se presentasen , con sugesion , empero , los que no fuesen del pais á las formalidades prescritas por las ordenes é instrucciones de Rentas. = Me persuado que conociendo V. la utilidad y ventajas de esta medida contribuirán por su parte á que tenga el mas puntual cumplimiento , dándome aviso de quedar puesta en egecucion. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 18 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Corregimiento de Córdoba. = Circular. = Por el Sr. Re-

gente de la Real Audiencia de Sevilla se me ha dirigido la circular que copiada á la letra dice así. = »Regencia de la Real Audiencia de Sevilla. = Subdelegacion de Penas de Cámara y gastos de Justicia de la misma. = El Excmo. Sr. Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino, me ha comunicado la Real orden siguiente. = El Excmo. Señor primer Secretario de Estado, con fecha 1.º de Febrero último, me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Conformandose S. M. con el dictamen del Consejo de Ministros ha tenido á bien declarar que los vocales propietarios del de Gobierno se entiende que son individuos del Consejo de Estado con calidad de preeminentes, y que D. José Hevia y Noriega debe disfrutar de los honores del mismo Consejo de Estado en el hecho de ser suplente del de Gobierno. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = Lo cual trasladará V. S. á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas autoridades del distrito de ese tribunal superior, y se servirá darme aviso de haberlo realizado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1834. = José Hevia y Noriega. = Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla. = Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 12 de Marzo de 1834. = Eladio Alonso Valdenebro. = Sres. Justicias de los pueblos del territorio de esta Real Audiencia. = Lo que traslado á V. para su conocimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Marzo de 1834. = Antonio Vicente Luvaginas. = Sres. Justicias de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 13 del corriente me dice lo que copio. = »En algunas provincias se ha dudado si los empleados de las Subdelegaciones de Fomento se hallan ó no exentos de entrar en quintas, y teniendo presente lo que previene la Real instruccion adicional de 1819 respecto á los dependientes de otros ramos del Estado, se ha servido S. M. la REYNA Gobernadora declarar: Que los Secretarios de dichas Subdelegaciones no esten sujetos á quintas, que lo estan los demas empleados de ellas, y que con los que sean abogados, se proceda como se procedia sino renuvieran ahora la circunstancia de ser empleados de Fomento; de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V.

para su conocimiento y demas fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 18 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = Seccion de Ayuntamientos. = En 16 de este mes se verificó el sorteo de los seis reemplazos que correspondieron á la Villa del Carpio, cuyo Ayuntamiento me remitió al siguiente dia las filiaciones de todos ellos. = Al ver el celo y energia con que se ha conducido dicho Ayuntamiento en el cumplimiento de las ordenes que se le comunicaron sobre el sorteo, siendo el primero que ha dado aviso de haberlo egecutado, he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de esta provincia, haciendo *encion honorifica* de dicha corporacion, y que á su Secretario D. José Maria Gonzalez se le abone del fondo de Propios una gratificacion de 200 rs. por el trabajo extraordinario que ha prestado. = Lo que comunico á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 20 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

PÉRDIDA.

Quien se hubiere hallado un perro pacho, que se perdió el Domingo de Ramos en la tarde, cuyas señas son campo blanco, con una mancha atabacada grande en el lado izquierdo, y por el derecho campea en blanco de costillares para atrás, y costillares y pecho piel de tigre, y lo mismo la cabeza y orejas, oreja grande y el parpado bajo caido, pelibasto, rabo algo euroseado y las uñas blancas, acuda á José Salinas, que vive plazuela de Frias, calleja de Lindo, número 20, y se le dará su hallazgo.

Errata esencial. En el núm. 117, pagina 559, línea 22 dice *dos de estas mas*: léase *dos de estos mas*.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 32 á 36. = Cebada de 22 á 23. = Habas de 38 á 40. = Aceite en los molinos del término de 36½ á 37 rs.

Córdoba. Imprenta Real.